

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

TEGUCIGALPA, MARZO 16 DE 1891.

NÚMEROS 749 y 750.

SUMARIO.

PODER LEGISLATIVO.

ACTAS de las sesiones del Congreso Nacional.—Decreto número 7.º, que imprueba el acuerdo dictado por el Poder Ejecutivo el 31 de Julio de 1890, que otorga á Mr. Washington S. Valentine varios privilegios.—Decreto número 8.º, que aprueba el acuerdo fecha 9 de Octubre de 1890, concediendo á la "Compañía General de Minas y Trabajos Públicos de Honduras," derecho exclusivo para fabricar en la República, dinamita, pólvora y municiones.—Decreto número 9.º, por el cual se aclara el artículo 955 del Código de Procedimientos.—Decreto número 10, que aprueba el acuerdo del de 18 de Febrero último, que concede á Don Abelardo Zelaya, amparo en la propiedad de varias minas situadas en San Juancito.—Decreto número 11, que concede á la "Compañía General de Minas y Trabajos Públicos de Honduras," el derecho de construir un ferrocarril de San Lorenzo á esta capital.—Decreto número 12, en que se manda elegir un Diputado propietario y un suplente, respectivamente, por los departamentos de Yoro y Gracias.

PODER EJECUTIVO.

FOMENTO.—Acuerdo que otorga á la "Compañía Francesa Agrícola de Honduras," varias concesiones para establecer empresas de agricultura y obras industriales en el departamento de Colón.—Acuerdo que otorga á la "Compañía Francesa Agrícola de Honduras" varias concesiones para establecer empresas agrícolas é industriales en el departamento de Colón.

ERRATA.

PODER LEGISLATIVO.

ACTAS

DE LAS SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL.

Sesión del día cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Presidió el Señor Diputado Córdova, con asistencia de los Señores Representantes Alvarado (Don Francisco), Alvarado (Don Miguel Antonio), Bustamante, Cabrera, Carrasco, Durán, Díaz, Espino, Flores, Fortín, Ferrera, Funes, Gutiérrez, López, Lozano, Mills, Matute Brito, Madrid, Planas, Paz, Pineda, Quirós, Reyes, Soto, Tábora, Trejo, Vásquez, Velásquez, Zelaya, y los Secretarios Bendaña y Castillo; habiéndose excusado, legalmente, el Señor Diputado Mejía.

I.—Se leyó y aprobó el acta anterior.

II.—La Secretaría dió cuenta con un proyecto de ley, firmado por los Diputados Córdova, Vásquez, Soto, Reyes, Espino, Gutiérrez, Fortín y Lozano, referente á descentralizar los productos brutos de la renta pública, y convertir la Dirección General y Administra-

ciones departamentales en oficinas pagadoras. El Señor Diputado Presidente dispuso pasarlo á la comisión de los Representantes Carrasco, Flores y Alvarado (Don Francisco).

III.—Se puso á último debate la concesión ferrocarrilera propuesta por Don Pablo Mendieta, y leído el primer artículo, el Señor Secretario Castillo habló en estos términos:—La contrata sobre ferrocarril de esta Capital á San Lorenzo, que con el nombre de concesión propone al Congreso Don Pablo Mendieta, en su carácter de Representante de la "Compañía General de Minas y Trabajos Públicos de Honduras," es por demás importante, y los beneficios que de ella recibirá el país, son incalculables. Por ahora no trataré del fondo de esa contrata, sino de la forma ó sea del procedimiento que se ha adoptado por la Cámara. Deseo se resuelva previamente, si el Congreso está ó no autorizado para celebrar la contrata que se propone, sin que haya precedido, de parte del Ejecutivo, la gestión administrativa que por la ley y las prácticas anteriormente seguidas, le corresponde en esta clase de asuntos; pues observo, con extrañeza, que en el presente caso no se haya llenado la formalidad apuntada. Según la llamada concesión, no es el Poder Ejecutivo una de las partes contratantes, sino el Poder Legislativo. Yo entiendo que el Congreso solo está facultado, por la ley constitutiva, para aprobar ó improbar las contratas que sobre ferrocarril, ó sobre otras materias celebre el Ejecutivo, pero de ninguna manera la de figurar como parte contratante. El artículo 3.º de la Constitución, dice:—"Todo poder público emana del pueblo. Los funcionarios del Estado son sus delegados, y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. Por ella legislan, (Poder Legislativo), administran, (Poder Ejecutivo) y juzgan, (Poder Judicial), y conforme á ella deben dar cuenta de sus funciones." De tal disposición se deduce lógicamente, que cada Poder del Estado no puede funcionar, racionalmente hablando, sino dentro de la órbita que le ha sido demarcada por el Código fundamental, cuyas prescripciones hemos prometido cumplir solemnemente. Yo no niego que el Estado tiene el primordial deber de fomentar la agricultura, la industria, el comercio, la construcción de caminos y ferrocarriles etc., etc., y que ese Estado lo representan los tres Poderes antedichos; pero sí sostengo que ningún Poder puede inmiscuirse en los asuntos

que son de la competencia de los otros; y que si el Congreso puede proveer lo conducente al adelanto y prosperidad de la República, es dictando leyes generales protectoras que desarrollen los elementos de riqueza que poseemos, pero nunca, jamás, otorgando concesiones de la naturaleza de la que se trata, porque eso sería pasar sobre el Ejecutivo, quitándole el derecho que tiene de contratar. Por otra parte, el artículo 71 de la Constitución dice, terminantemente, que el Jefe de la República tiene á su cargo la administración general del país. La letra y espíritu de esa disposición, me hacen creer, con más fundamento, que el Ejecutivo es quien debe celebrar contratas sobre ferrocarriles, debiendo someterlas después á la aprobación ó improbación del Congreso; y todo procedimiento que contrarie la ley, y las prácticas observadas por las anteriores Legislaturas, sobre contratas de ferrocarril interoceánico, lo conceptúo irregular é inconstitucional.

Antes de terminar mi peroración, debo hacer presente, que la concesión de que se trata, apreciada jurídicamente, no es más que un contrato bilateral, que establece derechos y obligaciones entre las partes contratantes, que son, el Gobierno y la compañía concesionaria. Apoyado, pues, en las razones expuestas, propongo á la consideración de la Cámara, resuelva si ésta puede ó no celebrar la contrata de ferrocarril de que se habla, sin la previa gestión administrativa del Poder Ejecutivo.

Considerada la moción y puesta á debate, el Representante Planas dijo:—Si el negocio de que se habla fuese un contrato, como lo supone el Señor Diputado Castillo, ciertamente no habría dificultad para aceptar sus observaciones, y sería verdaderamente un obstáculo, para llevar á feliz término el negociado en cuestión; pero yo creo que es una verdadera concesión, y que el Gobierno, juzgándola tal, la recomendó en su Mensaje como hemos tenido ocasión de verlo. Hay que tener presente, que urge al Señor Mendieta retirarse del país por otros graves asuntos que se le han encomendado; y las medidas dilatorias propuestas por el Señor Diputado Castillo, causarían notables perjuicios y quizá volverían irrealizable la empresa. No creo, por tanto, justo que se malogre una oportunidad para realizar negocio tan importante, máxime cuando tenemos medios de orillar las dificultades con que pueda tropezarse.

El Diputado Lozano:—Es cierto que el Congreso aprueba los actos del Ejecutivo que, según la Constitución, tiene el deber de someter á su conocimiento; pero es evidente también que el Estado tiene la obligación de promover el bien general del país, de conformidad con el artículo 25 de la misma Constitución. Si el Congreso tiene el derecho de aprobar ó improbar los actos del Ejecutivo, creo está fuera de toda duda que puede aceptar la concesión propuesta por Mendieta. Voy á leer el artículo ya citado del Capítulo 4.º, que trata de las garantías de orden y de progreso, de donde se colige que es una obligación del Estado proveer todo lo conducente al bienestar y adelanto del país, y ninguno mejor que el Congreso puede hacer uso de estas facultades desde que es el encargado de poner en práctica todos los medios que conduzcan á la realización de tan civilizadoras prescripciones. Si el Gobierno somete á la consideración del Congreso las concesiones que otorga y contrata que celebra, es porque en sus atribuciones no se halla confundido tal derecho; y como el Congreso no es un cuerpo legislador permanente, tiene necesidad de delegar sus facultades al Ejecutivo, para que lo represente en su ausencia; pero con la obligación siempre de someterlo á su conocimiento; de otra suerte, las atribuciones contenidas en el artículo 25, estarían en las correspondientes al Ejecutivo. En todos los países democrático-representativos, el Poder Legislativo, el Ejecutivo como el Judicial, son ramos del Poder Público, y entre estos el Legislativo es el que goza de más extensas facultades. La concesión Mendieta es altamente beneficiosa al país, y podemos felicitarlos si llegase á realizarse. No sería gravosa, como por desgracia lo ha sido la interoceánica, y más bien puede esperarse tanto beneficio que quizá llegue á decidir los futuros destinos del país. No rechazo, en manera alguna, los argumentos del Diputado Castillo, pues, aunque fuese errado, creo que será de buena fe, y esto mismo deseo se piense de mis opiniones, que no tienen más norte que la ardiente aspiración de ver realizado, en no lejano día, el bienestar de los hondureños. La moción del Señor Diputado Castillo la creo extemporánea, y no habría carecido de importancia si en el debate general la hubiese presentado; pero ahora la califico de inoportuna por hallarse la concesión de que se trata en su último debate.

El Diputado Tábora:—Debo comenzar por hacer presente á los Señores Diputados que la concesión de que se trata me es altamente simpática; y aunque en el curso de la argumentación he notado algunos inconvenientes, en lo general la acojo con voluntad, como todo lo que tiende á la prosperidad de Honduras. El Señor Diputado Castillo ha manifestado que su moción se refiere á la forma y no al fondo. Considerado bajo cierto punto de vista, debemos confesar que se ha hecho uso de un procedimiento irregular; pero nosotros debemos preferir el fondo á la forma, porque es lo que engendra la conveniencia ó inconveniencia de la concesión. El Señor Mendieta,

tiene urgencia de partir al extranjero, y sería penoso dejar para otra Legislatura la resolución de un asunto de tanta magnitud. Voy, pues, á proponer un medio que, en mi sentir, salva la dificultad; y es el siguiente: El Congreso Nacional, con vista de las bases sobre ferrocarril propuestas por Don Pablo Mendieta, puede facultar al Ejecutivo para que otorgue la concesión bajo las condiciones que el concesionario propone, y las modificaciones que la Legislatura tenga á bien decretar. De esta manera, queda removida la dificultad, y el país se aprovecha de una ocasión que no debemos despreciar.

El Diputado Gutiérrez:—Estando de acuerdo todos los Señores Diputados en la importancia del asunto, debo agregar, que en el inciso 8 del artículo 44 de la Constitución, se halla establecida la facultad que el Congreso tiene para proveer al adelanto del país, y contra esta prescripción nada puede argüirse.

Si se ajujese alguna disposición que prohiba al Congreso el derecho de ajustar ésta ú otras contrata, nada podría decirse para sostener lo contrario. En lo propuesto por el Diputado Tábora, noto una contradicción; afirma, primero, que las dificultades presentadas son de pura fórmula, y, en seguida, propone que el Congreso faculte al Ejecutivo para que ajuste la contrata, cosa que mal podría hacer si carece de facultades para verificarlo por sí.

El Diputado Soto apoyó lo expuesto por el Representante Gutiérrez, en lo relativo á la moción del Secretario Castillo.

Alternaron en el uso de la palabra, ampliando sus respectivos argumentos, los Diputados Castillo y Lozano.

A solicitud del Diputado Alvarado (Don Miguel Antonio), se procedió á tomar votación nominal; resultando que los Señores Diputados Alvarado (Don Francisco), Bustamante, Cabrera, Carrasco, Durón, Díaz, Espino, Flores, Fortín, Ferrera, Funes, Gutiérrez, López, Lozano, Milla, Matute Brito, Madrid, Planas, Paz, Pineda, Quirós, Reyes, Soto, Tábora, Trejo, Vásquez, Velásquez y Zelaya, votaron porque el Congreso tiene facultades para otorgar la concesión de que se trata, sin la correspondiente gestión administrativa del Poder Ejecutivo; y los Señores Representantes Alvarado (Don Miguel Antonio), Castillo, Bendaña y Córdoba, porque no puede celebrar la contrata de que se habla, y que sólo está autorizado para aprobarla ó improbarla, cuando se haya llenado aquella formalidad; quedando resuelto, en consecuencia, que la Cámara pueda otorgar la concesión que propone Don P. Mendieta.—Se suspendió la sesión.

IV.—Reanudada, y continuado el debate sobre el artículo 1.º de la concesión, el Señor Diputado Planas pidió se leyese el dictamen, lo que se verificó, y, suficientemente discutido el artículo, fué aprobado.

Acto seguido, fueron leídos los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, y sometidos á tercer debate, fueron aceptados sin discusión.

V.—Leído y puesto á último debate el artículo 9.º, el Secretario Bendaña tomó la pa-

labra y dijo:—El presente artículo comprende tres puntos que, á mi juicio, son de grave trascendencia, por lo cual, llamo sobre ellos la atención de los Señores Diputados. Se afirma que la vía tendrá capacidad bastante para el tráfico existente, y como no tenemos ninguno hasta ahora, su sentido es indeterminado y debe aclararse. Para el caso de faltar al cumplimiento de esta concesión, se estipula que si el Gobierno no quisiere prorrogar el plazo para la conclusión del ferrocarril, la Compañía perderá la concesión; y ésto, á mi juicio, implica un artículo adicional, por el que se otorguen al Ejecutivo facultades para hacerlo, pues, según el procedimiento adoptado, no tendría más que vigilar por el cumplimiento de las estipulaciones. Y, por último, se concede á la Compañía el derecho de explotar, por diez años, la parte de ferrocarril que haga; y como la República concede intereses, terrenos, franquicia de derechos y explotación de las minas que se encuentren al paso, se hace preciso que se aclaren los términos de la cláusula 9.ª, para evitar litigios y males incalculables que pudieran sobrevenir al país, por aceptarla en los términos en que se halla concebida.

El Diputado Planas:—Es de presumirse que el ferrocarril se construirá con condiciones apropiadas, porque á la Compañía conviene para su mejor explotación hacer uso de todo el material rodante de buena calidad, para asegurar sus intereses y esperar de la empresa todas las ventajas posibles. El Congreso puede facultar al Ejecutivo para que vigile porque se ocupe el mejor material; y para el caso de que no concluyan la vía después de diez años, vendrá todo al Poder del Gobierno.

El Representante Lozano:—Si la Compañía sólo construye una parte de la línea, solamente esa podrá explotar, y los terrenos y demás concesiones que se le hacen por la contrata, serán las que le correspondan por la parte construida. Si el tramo que haga la Compañía no estuviese de acuerdo con lo estipulado en la concesión, ésta y otras cuestiones que surjan, serán resueltas por medio de árbitros al tenor del artículo 17, que se halla consignado en la misma concesión; y los árbitros serán, sin duda, de nuestro país, interesados por lo mismo en nuestros asuntos. Abrigo, sin embargo, la confianza de que la concesión será cumplida en virtud de que la Compañía concesionaria dispone de capital, y la garantía que ofrece es competente.

El Diputado Soto:—Las observaciones del Secretario Bendaña, las conceptúo juiciosas. Las condiciones de duración, amplitud y consistencia deben especificarse; porque si es cierto que la Compañía construirá el camino con su dinero, puede ser que se haga de tal manera, que sólo dure en buen estado el tiempo que sea necesario para su explotación; por tanto, hago formal moción para que se suspenda el debate sobre este artículo y se pida informe al Concesionario, á efecto de que aclare, en términos precisos, el consabido artículo. Considerada la moción, el Representante Gutiérrez manifestó:—No uso la nece-

idad de aplazar un negocio tan importante, puesto que la última cláusula de la Contrata establece el Tribunal de Arbitros, para resolver todas las dificultades que ocurran, y que desde hoy preven los Señores Diputados.

El Diputado Soto:—No conviene al Estado ni al concesionario resolver este punto por árbitros, porque sería dejar un pleito pendiente, por lo que es indispensable establecer una base segura por la cual puedan juzgar los arbitadores.

Terciaron en la discusión los Señores Representantes Gutiérrez, Soto, Planas, Bendaña y Lozano, en apoyo de sus razonamientos.

El Diputado Quirós:—La moción del Señor Representante Soto, es oportuna, y no encuentro razones para que dejen de especificarse las calidades que debe tener la línea, ya para garantía de la República, como del propio concesionario. El Representante Vásquez:—La moción del Señor Representante Soto, es aceptable en la parte que se refiere á las condiciones en que debe encontrarse la línea y los útiles indispensables para el tráfico, al terminar los plazos en que la República debe entrar en posesión del ferrocarril; pues bien pudiera suceder que éste se hallase en mal estado, no pudiendo, por lo mismo, prestar al país los servicios que se tienen en mira; pero esta dificultad se salva adicionando la cláusula 15, con la obligación, por parte de la Compañía concesionaria, de que al concluir los noventa y nueve años, caso de hacerse toda la línea, ó los diez, si sólo se construyese un tramo, de que tal línea y demás útiles necesarios se encuentren en buenas condiciones para el tráfico. Con esa salvedad, apruebo el artículo que se está discutiendo, el cual encuentro claro, pues indica que la línea que debe construirse ha de ser angosta, con capacidad bastante para el tráfico actual. Suficientemente discutida la moción del Diputado Soto, fué aprobada. El Diputado Gutiérrez pidió se suspendiese la sesión para pedir al concesionario el informe que se solicitaba, é hizo moción en ese sentido. El Diputado Bendaña hizo presente las dificultades que habían para aceptar lo propuesto por el Diputado Gutiérrez; éste dijo: que no estaba considerada la moción que había propuesto; y la Cámara desechó la proposición.—Se levantó la sesión.

Mónico Córdova, D. V. P.—Jesús Bendaña, D. S.—Luis A. Castillo, D. S.

Sesión del día seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Presidencia del Señor Diputado Córdova.—Asistieron los Señores Representantes Alvarado (Don Francisco), Alvarado (Don Miguel Antonio), Bustamante, Cabrera, Carrasco, Durón, Díaz, Espino, Flores, Ferrera, Fortín, Funes, Gutiérrez, López, Lozano, Milla, Mejía, Matute Brito, Planas, Paz, Pineda, Quirós, Reyes, Soto, Tábara, Trejo, Vásquez, Velásquez, Zelaya, y los Secretarios Bendaña y Castillo; habiéndose excusado, legalmente, el Señor Diputado Madrid.

I.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión precedente.

II.—La Secretaría manifestó que continuaba el debate sobre la cláusula 9.ª de la concesión ferrocarrilera presentada por Don Pablo Mendieta. Acto seguido, se puo en conocimiento de la Cámara la contestación que el concesionario dió al informe pedido por la Secretaría, en cumplimiento de lo resuelto por el Congreso en la sesión anterior.

El Diputado Alvarado (Don Francisco) manifestó:—Las aclaraciones y adiciones hechas por el Señor Mendieta son enteramente satisfactorias y, por lo mismo, soy de parecer se acepte la cláusula 9.ª, con las modificaciones apuntadas.

Suficientemente discutida, la Cámara la aprobó con estas aclaraciones.

“1.º La vía férrea tendrá, por lo menos, un metro de ancho, entre rail y rail. Las últimas experiencias hechas en los centros científicos especialistas han demostrado que, en lo general, ésta es la anchura que más conviene á los ferrocarriles que deban servir á la importancia de un tráfico igual al que hemos previsto, por muchos años todavía, que tendrá lugar entre San Lorenzo y esta capital. El Gobierno francés, después de dilatados y contradictorios estudios, ha adoptado el ancho de un metro para los numerosos y largos ferrocarriles que ha mandado construir, por medio de concesiones, en su vasta é importante colonia africana. Asimismo, las Repúblicas del Sur y Centro-América han escogido, para sus caminos de hierro, el citado ancho de un metro. Sin embargo, si nuestra comisión de ingenieros, al hacer los estudios del trazo, estimara que la vía, por alguna circunstancia especial, debiera tener un metro veinte centímetros, ó más, de ancho, la Compañía que represento se compromete á construir el camino del ancho resuelto por la citada comisión. De esta resolución daremos cuenta, con oportunidad, al presentarle los trabajos de los estudios, al Supremo Poder Ejecutivo, si, llegado el caso, no estuviese rennido el Soberano Congreso.

“2.º Los rieles serán de acero Bessemer, con patines sistema Vignole, y pesarán, por lo menos, veinticinco kilógramos por metro corriente. Se emplearán rieles de la misma clase, pero más pesados, por metro corriente, si así lo juzgase conveniente la comisión de estudios del trazo, para asegurar más la solidez de la vía. Los rieles se colocarán, agarrados por fuertes ganchos de hierro, sobre atravesaños de madera fuerte, escogida entre las clases mejores y más resistentes que se encuentran en el país. Rieles y atravesaños descansarán sobre una espesa capa, lo menos de veinte centímetros, de grava, de piedra cascada, lo que permitirá hacer el debido tráfico, aun en épocas de las más copiosas lluvias.

“3.º Los puentes de las quebradas de regular anchura serán de hierro ó acero, con pilastras de cal y canto. Los puentes de quebradas más anchas, y los de los ríos, serán de hierro ó acero, con pilares de hierro ó de cal y canto, según lo determine la comisión de estudios. En todo caso, estos puentes serán calculados de conformidad con las fórmulas

empleadas en Francia para los trabajos de este género, de modo que puedan resistir, más que suficientemente, el peso de una locomotora y diez carros cargados de mercancías, que representarán, por lo menos, un peso total de setenta á ochenta toneladas de dos mil cuatrocientas libras cada una.

“4.º Las locomotoras serán fabricadas con hierro y acero, en cuanto á los órganos activos, y con cobre las calderas, tubos, llaves, etc.: tendrán la fuerza necesaria para arrastrar, con una velocidad, por lo menos, de treinta kilómetros por hora, un tren compuesto de diez carros, que pese cada uno, *minimum*, cinco toneladas, y, además, el tender ó carro cargado con el combustible, para la alimentación de la locomotora. Las locomotoras pesarán, por lo menos, quince toneladas, y podrán pesar veinticuatro ó más toneladas.”

III.—Se leyeron, por su orden, las cláusulas 10, 11, 12, 13 y 14, y, puestas á discusión en tercer debate, fueron aprobadas.

Leída y sometida á última deliberación la cláusula 15, fué aceptada con la siguiente adición, propuesta por el concesionario:—“Si diez años después de estar explotando la Compañía concesionaria la ó las secciones construídas, tuviera aquella que abandonarlas en favor del Gobierno de la República, por la falta de cumplimiento de las cláusulas que á ellas se refieren, se entiende que, tanto la vía, como el material rodante, las estaciones, talleres, máquinas, aparatos y demás útiles, deberán estar en perfecto estado de conservación; de tal modo, que ninguno de esos elementos pueda impedir la regularidad con que, en el momento de la entrega, se hacía la circulación de los trenes y el tráfico en general. La Compañía se compromete á entregar, en igual estado, la vía y los accesorios indicados, al terminarse los noventa y nueve años que, para la explotación de esta concesión, le concede la República.”

IV.—Fué leída y aprobada la cláusula 16. El Concesionario propuso se incorporase á la concesión, bajo el número 17, esta cláusula:—“La Compañía se compromete á transportar gratuitamente, en toda la extensión de la línea, la correspondencia postal, los Agentes diplomáticos y empleados del Gobierno, en *comisión únicamente*; para lo cual, deberán aquellos, cuando quisieren hacer uso de la citada franquicia, exhibir un documento á los Agentes de la Compañía, expedido por el Gobierno, en el que los acredite como tales Agentes diplomáticos y empleados en comisión. Asimismo, la Compañía se obliga, en tiempo de guerra, á conducir, por toda ó parte de su línea, fuerzas y elementos bélicos que le indique el Gobierno, y, eso, con la rebaja de un 25 p. $\frac{c}{100}$ sobre la tarifa que en el momento del caso rija.”

La Secretaría manifestó:—La concesión está en tercer debate, y la cláusula que se propone no ha sufrido ninguno; por lo mismo, y tomando en cuenta razones de urgencia, se pregunta á la Legislatura si este debate debe tenerse como primero y último de la cláusula; y, resuelto afirmativamente, se sometió á discusión y fué aprobada.

V.—Se dió lectura á la última cláusula de la concesión primitiva, marcada con el número 17, y que ahora corresponde al 18; y, puesta á discusión, fué aceptada sin enmienda.—Se suspendió la sesión.

VI.—Continuada, dióse cuenta con la fórmula de decreto que presentó la comisión dictaminadora en la concesión de ferrocarril.

(Véase el texto del Decreto número 11).

Sometida á discusión, fué aprobada, emitiéndose, en consecuencia, el Decreto número 11.

VII.—La Secretaría leyó una moción, propuesta por el Diputado Quirós, para que se reponga la elección de un Diputado Suplente por el departamento de Gracias y la de un propietario por el de Yoro, en virtud de haberse declarado nula, por la presente Legislatura, la del primero, y por haber fallecido el segundo.

Considerada y puesta á discusión, el Diputado Funes habló en estos términos:—"Lo que propone el Señor Diputado Quirós me parece muy aceptable, por hallarse arreglado, no sólo á la ley, sino también á las prácticas anteriormente observadas".

El Diputado Quirós sostuvo su moción.

El Secretario Castillo:—"Considero procedente la moción del Diputado Quirós. De no aceptarse, resultaría que la representación de los departamentos de Gracias y Yoro no estaría integrada como lo previene la Constitución".

El Diputado Gutiérrez:—"No creo suficientes las razones aducidas por los Representantes que me han precedido en el uso de la palabra, para aceptar la proposición del Señor Diputado Quirós. Según la ley, las elecciones de Diputados tienen tiempo señalado para practicarse, y no veo los poderosos motivos que haya, para que se altere el orden establecido".

El Representante Lozano:—"Apoyó los razonamientos del Diputado Gutiérrez, y agregó que la renovación de los Diputados se hará al finalizar la presente Legislatura; y que no es exacto que los departamentos de Yoro y Gracias queden sin representación, habiendo, como hay, Diputados suplentes, que bien pueden reemplazar á los propietarios".

El Diputado Tábora:—"Desde luego que la ley constitutiva no prohíbe reponer, inmediatamente, la elección de Diputados, estimo muy atendible la moción Quirós; y, para convencerse de ello, basta leer el artículo 43 de la misma ley, que dispone que, á excepción del departamento de las Islas, todos los demás elegirán tres propietarios y dos suplentes".

El Representante Alvarado (Don Miguel Antonio):—"El punto que se discute está resuelto terminantemente por la Ley de Elecciones, pues esta previene que, por causa de muerte ó ausencia absoluta, se reponga inmediatamente la elección".

El Diputado Soto:—"El artículo 10 del Reglamento también ha previsto el caso que se discute, porque dispone que, cuando las credenciales contuvieren nulidad esencial en orden á la elección, se mandará reponer ésta;

por lo cual, conceptúo oportuna la moción Quirós".

Tercieron en el debate, ampliando sus respectivos argumentos, los Señores Diputados Gutiérrez, Quirós, Soto y Lozano, hasta que, suficientemente discutida la moción, fué aprobada.

Acto continuo, se sometió á la consideración de la Cámara la fórmula de decreto propuesta por el mocionante, y adicionada por el Secretario Bendaña con estas palabras: "debiendo el Ejecutivo convocar á elecciones en tiempo oportuno." El Representante Quirós aceptó la adición; y, habiéndose dado por discutido el proyecto de decreto, fué aceptado con la adición propuesta, expidiéndose, en consecuencia, el decreto número 12.

VIII.—El Diputado Gutiérrez dijo:—"Ha trascurrido tiempo suficiente para que la comisión dictaminadora sobre el proyecto de prestación personal hubiese cumplido con su encargo, y, no habiéndolo hecho hasta ahora, hago moción para que se señale un término fijo, dentro del cual debe dar cuenta con su dictamen."

La Cámara desechó lo mocionado por el Representante Gutiérrez.

En seguida, el mismo Diputado, haciendo nuevamente uso de la palabra, excitó á la Mesa que se sirviese señalar la fecha en que la comisión debiera presentar el enunciado dictamen.

El Diputado Milla manifestó:—"La comisión, á que tengo el honor de pertenecer, encargada de dar opinión sobre el proyecto de prestación personal, ha recibido su encargo en fecha muy posterior á otras comisiones, y, si aquellas aun no lo han hecho, menos razón hay para que se exija con tanta preteritoriedad el dictamen correspondiente al proyecto en referencia.

El Diputado Tábora se expresó en el sentido de que ni la Mesa ni el Presidente del Congreso tenían derecho para compeler á ningún Diputado ó comisión para que diese cuenta con su encargo en un tiempo señalado.

El Secretario Castillo manifestó al Diputado Gutiérrez, en nombre del Señor Diputado Presidente, que ni por el Reglamento, ni por otra ley, podía fijar fecha á los Diputados para que diesen cuenta con sus comisiones.—Se suspendió la sesión."

IX.—Reanudada la sesión, fué leído y puesto á segundo debate el proyecto de ley sobre dar libertad á los selváticos de Yoro.

El Señor Diputado Gutiérrez habló en estos términos:—"Si se trata de hacer el bien á aquellos infelices, nuestros hermanos, estamos en el deber de aprobar el proyecto presentado por el Diputado Lozano, porque consulta todas las conveniencias de los indígenas, y porque tiende á igualarlos con los demás ciudadanos hondureños."

El Diputado Soto elogió las ideas contenidas en el proyecto del Diputado Lozano y las argumentaciones del Diputado Gutiérrez; pero dijo, sin embargo: que no era propio hablar de libertad de esclavos en Honduras, porque con esto se hería la dignidad de la República, máxime cuando se cuenta con una Constitu-

ción tan liberal y avanzada; y que, por tanto, proponía al Diputado Lozano, como medio de salvar todo inconveniente, el que se derogase el artículo 129 de la Ley para Municipalidades y Gobernadores, por el cual se hallan sujetos á tutela los indígenas de Yoro.

El Representante Vásquez se expresó de la manera siguiente:—"Es necesario poner término al actual régimen á que se hallan sometidas las tribus selváticas del Departamento de Yoro. Ahora, que tratamos de la emancipación de esos infelices, viene á mi memoria el recuerdo del ilustre Padre Subirana, que fué su protector decidido y que se esforzó por civilizarlos. Los tutores que han tenido nada han hecho en su favor, que pudiera mejorarlos material, intelectual y moralmente. Por eso es que acojo con entusiasmo el proyecto del Diputado Lozano, porque tiende á darles libertad, que es el mayor bien posible á que ellos, por ahora, pueden aspirar; pero encuentro, como lo ha hecho notar el Representante Soto, el inconveniente de que tal proyecto ataca la dignidad de la República, por lo cual excito al Representante Lozano en el mismo sentido."

El Diputado Lozano expuso nuevos argumentos y aceptó las indicaciones de los Señores Diputados Soto y Vásquez.

El Diputado Quirós:—"Deseo la libertad de los selváticos y, como el que más, quiero la felicidad de ellos, porque así cumplo con un deber que me impone el carácter de Diputado de que estoy investido."

Los Representantes Soto y Lozano alternaron en el uso de la palabra, sosteniendo, el primero, que la Ley de Gobernadores debiera mirarse como tal, por revestir todos los caracteres de ley; y, el segundo, que, siendo contraria á la Constitución en el artículo que habla de selváticos, no debía considerarse como ley.

Terminado el segundo debate sobre proyecto y dictamen, se levantó la sesión.

Mónico Córdova, D. V. P.—Jesús Bendaña, D. S.—Luis A. Castillo, D. S.

Decreto numero 7.º

Improbando el acuerdo, dictado por el Poder Ejecutivo el 31 de Julio de 1890, que otorga á Mr. Washington S. Valentine varios privilegios.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

á SUS HABITANTES.—SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 7.º

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Impruébase el acuerdo, dictado por el Poder Ejecutivo el 31 de Julio de 1890, que dice:—"Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento.—Tegucigalpa, Julio 31 de 1890.—Vista la anterior solicitud y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, el Presidente

ACUERDA:

"1.º—Otorgar á Mr. Washington S. Valentine el privilegio exclusivo, por veinte años, para la exploración de las entrañas de la tierra y establecimientos de beneficio, en toda la República, para el descubrimiento y explotación de las sustancias siguientes: (a) agua salina, (b) piedra sal, (c) petróleo, (d) gas natural, (e) agua dulce:

"2.º—Concederle también el privilegio exclusivo, por veinte años, de introducir las máquinas de perforar que necesite para los trabajos consiguientes; excluyendo las que se emplean en la explotación de minas de oro y plata y demás minerales.

"3.º—Hacer extensivos á esta concesión los privilegios y derechos que las leyes conceden á los mineros:

"4.º—Permitirle la extracción y uso de las aguas y maderas, existentes en terrenos nacionales, que sean necesarias para la empresa, lo mismo que los productos naturales, como cal, barro, arena, etc., cualquiera que sea el sitio en que se hallaren, eximiéndole del pago de impuestos:

"5.º—Concederle, asimismo, el derecho al terreno necesario para los trabajos, ya para establecimientos de beneficio, ya para colocación de maquinaria, talleres, casas de habitación para empleados ú operarios, sin gravamen ni derecho alguno, sean terrenos nacionales ó de ejidos:

"6.º—Otorgarle el derecho de introducir, sin pagar derechos, toda clase de maquinaria, herramientas, útiles y enseres para los trabajos, de conformidad con las leyes:

"7.º—Darle facultad para arrendar uno ó varios distritos, traspasando á los arrendatarios todos los derechos y privilegios otorgados ó incluidos en esta concesión, y el derecho de transferirla definitivamente á cualquiera persona, natural ó extranjera, compañías ó sindicatos; y

"8.º—La presente concesión no afectará, en manera alguna, los derechos adquiridos con anterioridad por otras personas; y caducará, si, durante el término de dos años, contados desde hoy, no se iniciaren, de un modo formal, los trabajos á que se refiere.

Comuníquese y regístrese.—Rubricado por el Señor Presidente.—Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor, Julio César Durón."

Dado en Tegucigalpa, á los tres días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MÓNICO CÓRDOVA,

D. V. P.

JESÚS BENDAÑA, LUIS A. CASTILLO,
D. S. D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútase. Tegucigalpa, 7 de Marzo de 1891.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FRANCISCO PLANAS.

Y por disposición del Señor Presidente, imprímase y cúmplase.

Planas.

Decreto número 8.º

Que aprueba el acuerdo, fecha 9 de Octubre de 1890, concediendo á la "Compañía General de Minas y Trabajos Públicos de Honduras" derecho exclusivo para fabricar, en la República, dinamita, pólvora y municiones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES.—SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 8.º

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el acuerdo del Poder Ejecutivo, fecha 9 de Octubre de 1890, que dice:—"Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento.—Tegucigalpa, Octubre 9 de 1890.—Vista la anterior solicitud y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, el Presidente

ACUERDA:

"1.º—Conceder á la "Compañía General de Minas y Trabajos Públicos de Honduras" el derecho exclusivo de fabricar, en la República, dinamita, pólvora y municiones, por el término de veinte años prorrogables:

"2.º—Durante el término de esta concesión, la Compañía concesionaria gozará de los derechos siguientes:

"1.º De introducir, libres de todo impuesto fiscal y municipal, todas las máquinas, instrumentos, aparatos, material rodante y materias primas necesarias para la edificación, instalación y reparación del establecimiento y sus dependencias, así como para la fabricación de la dinamita, pólvora y municiones:

"2.º De usar libremente, y con exención de todo pecho ó impuesto, los terrenos, bosques y materiales nacionales, que necesite para la construcción y ensanchamiento de dicha fábrica, oficinas, habitaciones y depósitos de material rodante y materias primas ó manufacturadas; y

"3.º De usar, con la misma exención, de las fuentes y ríos, de dominio nacional ó público, que sea preciso emplear como fuerza motriz ó de otra manera:

"3.º—El establecimiento industrial á que se refiere esta concesión, y los productos en él manufacturados que salgan para el interior ó el exterior de la República, estarán libres de todo impuesto general ó local:

"4.º—Los empleados y operarios, de nacionalidad hondureña ó nacionalizados, que se ocupen en la fábrica, gozarán de la exención del servicio militar y de cargos concejiles, mientras permanezcan en servicio de la empresa ó establecimiento:

"5.º—En tiempo de paz, el establecimiento está obligado á tener, á la disposición del Gobierno, pólvora de fusil y de cañón, suficiente para el servicio de las tropas, en cantidad, y de calidad suficientes, según lo indique el Gobierno. En caso de pedido extraordinario, bajo el punto de vista de la cantidad y de la calidad, el establecimiento ejecutará los pedidos con la debida anticipación. La empresa

suministrará al Gobierno, si éste lo exige, los productos designados en este artículo, doce meses después de la fecha de la presente concesión:

"6.º—La Compañía gozará del plazo de tres años para organizar completamente el establecimiento, de modo que pueda, en él mismo, fabricarse todos los productos de que se habla, de buena calidad y en cantidad bastante:

"7.º—Siendo la pólvora de fusil un ramo fiscal, monopolizado por el Estado, la Compañía no podrá venderla, en el interior de la República, sin permiso previo del Gobierno; pero si tiene autorización para vender pólvora, de la clase referida, á personas y autoridades del exterior, si bien, en este caso, la extracción se hará con guía librada por la autoridad y empleado de Hacienda del lugar ó distrito asiento de la fábrica:

"8.º—La Compañía tendrá en la fábrica un departamento especial, donde depositará la pólvora de fusil que fabrique. Este depósito puede ser controlado por un empleado nombrado y pagado por el Gobierno, cuando lo tenga á bien, con el fin de asegurarse de la rectitud de las operaciones de la empresa con dicho artículo:

"9.º—El Gobierno y la Compañía, de común acuerdo, fijarán el precio de la pólvora y municiones que pida al establecimiento. Dicho precio en ningún caso será mayor de lo que dichos efectos cuesten al Gobierno, puestos en los puertos de la República:

"10.—La Compañía concesionaria tiene el derecho de transferir la presente concesión á una ó más compañías empresarias; pero, en todo caso, dará aviso al Gobierno y obtendrá su aprobación; y

"11.—Cualquiera falta á los plazos y estipulaciones, anteriormente expresados, dejará sin ningún valor el presente acuerdo; del que se dará cuenta al Congreso Nacional, en sus próximas sesiones, para los fines de ley.

Comuníquese y regístrese.—Rubricado por el Señor Presidente.—Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,—Julio César Durón."

Dado en Tegucigalpa, á los tres días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MÓNICO CÓRDOVA.

D. V. P.

JESÚS BENDAÑA, LUIS A. CASTILLO,
D. S. D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútase. Tegucigalpa, 7 de Marzo de 1891.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FRANCISCO PLANAS.

Y por disposición del Señor Presidente, imprímase y cúmplase.

PLANAS.

Decreto número 9.º

Por el cual se aclara el artículo 955 del Código de Procedimientos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES.—SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 9.

El Congreso Nacional, en aclaración del artículo 955 del Código de Procedimientos,

DECRETA:

Artículo único.—El artículo 955 del Código de Procedimientos se leerá así:—“955.—Estando en plenario los procesos en que haya acusador, no terminarán por sobreseimiento, sino únicamente por sentencia, salvo que se abandone la acusación ó la instancia, ó muera el acusador, en los delitos privados, pues, en los públicos, el procedimiento deberá continuar de oficio.”

Dado en Tegucigalpa, á los tres días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MÓNICO CÓRDOVA,
D. V. P.

JESÚS BENDAÑA, LUIS A. CASTILLO,
D. S. D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese. Tegucigalpa, Marzo 7 de 1891.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

RAFAEL ALVARADO.

Y por disposición del Señor Presidente, imprímase y publíquese.

ALVARADO.

Decreto número 10.

Aprobando el acuerdo de 18 de Febrero último, que concede á Don Abelardo Zelaya amparo en la propiedad de varias minas situadas en San Juancito.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES.—SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 10.

El Congreso Nacional, con vista del acuerdo que dice:—“Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento.—Tegucigalpa, 18 de Febrero de 1891.—Vista la anterior solicitud y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, el Presidente, en aplicación del artículo 9.º del Decreto de Reformas al Código de Minería, emitido el 24 de Setiembre de 1888.

ACUERDA:

“Amparar á Don Abelardo Zelaya, por el término de diez años, en la propiedad de las minas “La Nueva Colonia,” “La Concepción,” “La Candelaria,” “Las Termópilas,” “La Hondureña,” “El Porvenir,” “El Cañón,” “San Vicente” y “San Rafael,” y sus demasías, que posee en el mineral de San Juancito, jurisdicción de esta ciudad.”—Comuníquese y regístrese.—Rubricado por el Señor Presidente.—Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor, Julio César Durón.”

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase, en todas sus partes, el acuerdo que antecede.

Dado en Tegucigalpa, á los cuatro días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

JESÚS BENDAÑA,
S. P.

LUIS A. CASTILLO, DIONISIO GUTIÉRREZ,
D. S. D. P. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese. Tegucigalpa, 7 de Marzo de 1891.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

FRANCISCO PLANAS.

Y por disposición del Señor Presidente, imprímase y cúmplase.

PLANAS.

Decreto número 11.

Que concede á la “Compañía General de Minas y Trabajos Públicos de Honduras” el derecho de construir un ferrocarril de San Lorenzo á esta capital.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES.—SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 11.

El Congreso Nacional, considerando de utilidad pública la concesión pedida por Don Pablo Mendieta, á nombre de la “Compañía General de Minas y Trabajos Públicos de Honduras,” para construir un ferrocarril de San Lorenzo á esta ciudad, y cuyo tenor es el siguiente:

“S. P. E.—Pablo Mendieta, natural de Francia, á nombre de la “Compañía General de Minas y Trabajos Públicos de Honduras,” domiciliada en París, á Vos pide os sirváis hacerle una concesión para construir un ferrocarril de San Lorenzo á esta capital, en los términos y bajo las condiciones que á continuación se expresan:

1.ª—La República de Honduras (que en adelante se llamará “La República”) concede á la “Compañía General de Minas y Trabajos Públicos de Honduras,” domiciliada en París (que en adelante se llamará “La Compañía”), el derecho de construir un ferrocarril del puerto de San Lorenzo, en la bahía de Fonseca, á esta capital:

2.ª—La República concede á la Compañía el derecho de construir una línea telográfica y telefónica, en toda la extensión de la línea férrea, para el servicio de la misma:

3.ª—La República concede á la Compañía una faja de terreno nacional, de una legua de ancho á cada lado del ferrocarril, cuando este atraviere terrenos nacionales:

4.ª—La República concede á la Compañía la propiedad exclusiva de todas las minas que sean descubiertas, al abrir el camino, en toda

la extensión de la línea, sin perjuicio de derechos adquiridos anteriormente por terceros, cuyas minas tendrán las pertenencias que la ley concede á los descubridores de minerales:

5.ª—La República concede á la Compañía el derecho de cortar y extraer, de los terrenos nacionales ó municipales, toda la madera necesaria para la construcción del ferrocarril; y de extraer toda la piedra, cal, arcilla y cualquier otro material de construcción que en las mismas clases de terreno se encuentren, y para el mismo fin, sin retribución alguna:

6.ª—La República concede á la Compañía, libres de todo gravamen, los terrenos nacionales ó municipales que sean necesarios para la construcción del ferrocarril, en toda su extensión, y para el establecimiento de estaciones, talleres, casas ú otros edificios indispensables para su explotación, y para la construcción de muelles, desembarcaderos, apartaderos, pasos á nivel, plataformas giratorias ú otras obras semejantes. Y cuando los terrenos en que tales obras deban ejecutarse, pertenezcan á particulares, la República desde luego, los declara de utilidad pública, para el efecto de que se decrete la expropiación por cuenta de la Compañía, previa indemnización á juicio de peritos:

7.ª—La República concede á la Compañía la introducción, libre de derechos aduaneros y de toda clase de impuestos fiscales y municipales, de todas las máquinas, rieles, coches, herramientas, provisiones, y, en general, de todos los objetos útiles y materiales necesarios para la construcción, mantenimiento, reparación y explotación de la línea férrea; y la exención de todo impuesto, contribución ó gravamen ordinarios ó extraordinarios, que por leyes generales ó especiales pudieran gravar dicha empresa:

8.ª—La República garantiza á la Compañía, como intereses del dinero sobre el capital que invierta en la construcción de la obra, una utilidad neta de doscientos mil pesos, con tal que no exceda del 6 p. 3 sobre el capital invertido, de manera que la República en ningún caso garantice mayor interés; obligándose á pagarle anualmente la parte que falte, comparado el producto líquido de la línea con dicha suma, y sin exceder de ella, en ningún caso, lo que la República haya de pagar por este motivo. Y la República tendrá el derecho de nombrar un interventor, para inspeccionar las operaciones de la explotación y examinar la exactitud de las cuentas de gastos en las mismas operaciones y en el mantenimiento de la línea, cuyo nombramiento podrá hacerlo cuando lo crea oportuno. La garantía de estas utilidades comenzará á tener efecto desde el momento en que, concluido el ferrocarril, comience la explotación, y durará diez años, pasados los cuales cesará la obligación de la República:

9.ª—La Compañía, por su parte, se obliga á construir el ferrocarril, con capacidad bastante para el tráfico existente y para su ensanche posible, en el término de dos años, contados desde la fecha en que se terminen los estudios definitivos de la línea; y, en caso de faltar a

cumplimiento de esta condición, si el Gobierno no quisiere prorrogar el plazo para la conclusión del ferro-carril, la Compañía perderá esta concesión, y sólo tendrá derecho para explotar la parte concluida, durante diez años, pasados los cuales será propiedad de la República, sin indemnización ninguna:

Aclaraciones y ampliaciones de la cláusula anterior, que se tendrán como parte integrante de la misma:

1.º La vía férrea tendrá, por lo menos, un metro de ancho, entre rail y rail.—Las últimas experiencias hechas en los centros científicos especialistas han demostrado que, en lo general, esta es la anchura que más conviene á los ferro-carriles que deban servir á la importancia de un tráfico igual al que hemos previsto, por muchos años todavía, que tendrá lugar entre San Lorenzo y esta Capital.—El Gobierno francés, después de dilatados y contradictorios estudios, ha adoptado el ancho de un metro, para los numerosos y largos ferro-carriles que ha mandado construir, por medio de concesiones, en su vasta é importante colonia africana: asimismo, las Repúblicas del Sur y Centro-América han escogido, para sus caminos de hierro, el citado ancho de un metro. Sin embargo, si nuestra comisión de ingenieros, al hacer los estudios del trazo, estimara que la vía, por alguna circunstancia especial, debiera tener un metro veinte centímetros, ó más, de ancho, la Compañía que represento se compromete á construir el camino del ancho resuelto por la citada comisión. De esta resolución daremos cuenta, con oportunidad, al presentarle los trabajos de los estudios, al Supremo Poder Ejecutivo, si, llegado el caso, no estuviere reunido el Soberano Congreso.

2.º Los rieles serán de acero Bessemer, con patines sistema Vignole, y pesarán, por lo menos, 25 kilogramos por metro corriente. Se emplearán rieles de la misma clase, pero más pesados, por metro corriente, si así lo juzgare conveniente la comisión de estudios del trazo, para asegurar más la solidez de la vía. Los rieles se colocarán, agarrados por fuertes ganchos de hierro, sobre atravesaños de madera fuerte, escogida entre las clases mejores y más resistentes que se encuentren en el país. Rieles y atravesaños descansarán sobre una espesa capa, á lo menos de veinte centímetros de grava, de piedra cascada, lo que permitirá hacer el debido tráfico, aun en épocas de las más copiosas lluvias.

3.º Los puentes de las quebradas de regular anchura serán de hierro ó acero, con pilares de cal y canto.—Los puentes de quebradas más anchas, y los de los ríos, serán de hierro ó acero, con pilares de hierro ó de cal y canto, según lo determine la comisión de estudios.—En todo caso, estos puentes serán calculados de conformidad con las fórmulas empleadas en Francia para los trabajos de este género. de modo que puedan resistir, más que suficientemente, el peso de una locomotora y diez carros cargados de mercaderías, que representarán, por lo menos, un peso total de setenta á ochenta toneladas de 2.400 libras cada una.

4.º Las locomotoras serán fabricadas con hierro y acero, en cuanto á los órganos activos, y con cobre las calderas, tubos, llaves, etc.—tendrán la fuerza necesaria para arrastrar, con una velocidad, por lo menos, de treinta kilómetros por hora, un tren compuesto de diez carros, que pesen cada uno, minimum, cinco toneladas, y, además, el tender ó carro cargado con el combustible para la alimentación de la locomotora.—Las locomotoras pesarán, por lo menos, quince toneladas.

10.—La Compañía se obliga á terminar los estudios definitivos, sobre el trazo de la línea, seis meses después de la llegada al país de la comisión de ingenieros que han de encargarse de ellos, los cuales presentará al Gobierno; y, en caso de faltar á esta condición, perderá la Compañía la concesión.—La expresada comisión de ingenieros deberá llegar al país dentro de cuatro meses de la fecha de esta concesión, la cual dejará de tener efecto en caso de no cumplirse esta condición:

11.—La Compañía se obliga, además, á depositar en París, en una casa bancaria, que el Gobierno de Honduras le indique, y á la orden de éste, la suma de cincuenta mil francos, cuyo depósito hará al llegar á este país la comisión de ingenieros, y antes de comenzar los estudios, en garantía de que, en los términos respectivamente señalados, se terminarán dichos estudios y la construcción del ferrocarril.—La Compañía perderá dicha suma á beneficio de la República, en caso de falta y de que el Gobierno no prorrogue el plazo vencido:

12.—La Compañía se obliga á cumplir con las condiciones de esta concesión, salvo caso fortuito ó fuerza mayor:

13.—La Compañía se reserva el derecho de poner en explotación el ferrocarril por secciones, á medida que las vaya construyendo:

14.—La Compañía no podrá cobrar, por pasajes y fletes, mayores precios que los que actualmente cuestan, por los medios de locomoción existentes en el país, en distancias equivalentes; y deberá establecer una tarifa, que regirá cuando obtenga la aprobación del Gobierno de la República:

15.—La presente concesión durará noventa y nueve años, contados desde la fecha de hoy, concluidos los cuales, la línea entera, con todas sus pertenencias, pasará á ser propiedad del Gobierno, inclusive los inmuebles, material rodante y demás anexos, sin que la República tenga que pagar indemnización alguna.—Pero si, trascurridos sesenta años, la República quisiera hacerse propietaria del ferrocarril en los términos indicados en el artículo anterior, la Compañía estará obligada á cedérselo por la mitad del valor á que asciende el costo total de su construcción, ó, si lo prefiriese el Gobierno, por la mitad del valor que se dé á justa tasación de peritos:

16.—Si diez años después de estar explotando la Compañía concesionaria la ó las secciones construidas, tuviera aquella que abandonarlas en favor del Gobierno de la República, por las faltas de cumplimiento de las cláusulas que á ellas se refieren, se entiende que, tanto la vía como el material rodante,

las estaciones, talleres, máquinas, aparatos y demás útiles, deberán estar en perfecto estado de conservación, de tal modo que ninguno de esos elementos pueda impedir la regularidad con que, en el momento de la entrega, se hacía la circulación de los trenes y el tráfico en general. La Compañía se compromete á entregar, en igual estado, la vía y los accesorios indicados, al terminarse los noventa y nueve años que para la explotación de esta concesión le concede la República:

17.—La Compañía se compromete á transportar, gratuitamente, en toda la extensión de la línea, la correspondencia postal, los agentes Diplomáticos y empleados del Gobierno, en comisión únicamente; para lo cual deberán aquellos, cuando quisieren hacer uso de la citada franquicia, exhibir un documento á los agentes de la Compañía, expedido por el Gobierno, en el que los acredite como tales agentes diplomáticos y empleados en comisión. Asimismo, la Compañía se obliga, en tiempo de guerra, á conducir, por toda ó parte de su línea, fuerzas y elementos bélicos que le indique el Gobierno, y, eso, con la rebaja de un 25 p. $\frac{1}{2}$ sobre la tarifa que en el momento del caso rija; y

18.—Toda dificultad ó motivo de discordia que surja entre la Compañía y la República, con motivo de esta concesión, será sometido á la decisión de arbitradores, nombrados uno por cada parte, y por los arbitradores un tercero, en caso de discordia, sin recurso de apelación."

DECRETA:

Artículo único.—Otórgase la concesión solicitada por el Señor Mendieta.

Dado en Tegucigalpa, á los seis días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MÓNICO CORDOVA,

D. V. P.

JESÚS BENDAÑA, LUIS A. CASTILLO,
D. S. D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese.

Tegucigalpa, Marzo 11 de 1891.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FRANCISCO PLANAS.

Y por disposición del Señor Presidente, imprimase y cúmplase,

Planas.

Decreto numero 12.

En que se manda elegir un Diputado propietario y un suplente, respectivamente, por los departamentos de Yoro y Gracias.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

Á SUS HABITANTES.—SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 12.

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Los departamentos de Gracias y Yoro elegirán, respectivamente, el último domingo de Abril del corriente año, un Diputado suplente y un propietario, en reposición de Don Julián Hernández y Don Justiniano Funes; debiendo el Ejecutivo convocar á elecciones en tiempo oportuno.

Dado en Tegucigalpa, á los seis días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MÓNICO CÓRDOVA,

D. V. P.

JESÚS BRDDAÑA, LUIS A. CASTILLO,

D. S.

D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese. Tegucigalpa, 11 de Marzo de 1891.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

C. GÓMEZ.

PODER EJECUTIVO.

FOMENTO.

Acuerdo que otorga á la "Compañía Francesa Agrícola de Honduras" varias concesiones para establecer empresas de agricultura y obras industriales en el departamento de Colón.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, 9 de Marzo de 1891.

Vista la anterior solicitud, presentada por los Señores León Charvet y Edmond Pottin, ciudadanos franceses, el Presidente, en aplicación de los artículos 1.º y 18 de la Ley de Agricultura de 19 de Abril de 1877,

ACUERDA:

1.º—Conceder á la *Compañía Francesa Agrícola de Honduras* diez caballerías de terreno nacional, ó su equivalente en manzanas, entre los Municipios de La Ceiba y Balfate, departamento de Colón, las cuales podrán ser continuas ó discontinuas, á elección de los peticionarios, en dos lotes de cinco caballerías cada uno.

2.º—La Compañía establecerá en dicho terreno plantaciones de café y de tabaco, ó de caña de azúcar, si lo creyese conveniente, y hará medir el terreno, á su costa, dentro de nueve meses, contados desde hoy, debiendo comenzar los trabajos preparatorios de siembra en el mismo plazo.

3.º—La Compañía gozará del derecho de introducir, libre de todo impuesto fiscal, la maquinaria, aparatos, herramienta y demás útiles que necesite para la empresa; y este privilegio durará todo el tiempo prescrito por las leyes, ó que por ellas se prescriba en lo futuro.

4.º—También gozará la Compañía, por igual tiempo, del derecho de exportar los productos de sus fincas, libre de todo impuesto fiscal.

5.º—La Compañía venderá al Gobierno el tabaco y los puros que fabrique en sus plantaciones, al precio que él ó sus agentes autorizados convengan; y, no habiendo arreglo sobre este particular, exportará aquellos productos, por los puertos habilitados y bajo la vigilancia fiscal, quedando sujeta á las leyes que definen y penas el contrabando y defraudaciones fiscales.

6.º—La Compañía se obliga á admitir, en sus trabajos, de cuatro á cinco individuos que designará el Gobierno, á quienes hará enseñar los procedimientos que se empleen en el cultivo y beneficio del tabaco, café ó caña de azúcar, y el manejo de la maquinaria de sus empleadas.

7.º—La Compañía gozará de todos los demás derechos, exenciones y privilegios que las leyes conceden actualmente, ó que concedan en lo sucesivo, á los agricultores, sus empresas y operarios; y

8.º—Cualquiera falta á los plazos y estipulaciones consignadas, dejará sin valor y efecto el presente acuerdo, del que se dará cuenta al Congreso Nacional, para los fines de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

Acuerdo que otorga á la "Compañía Francesa Agrícola de Honduras" varias concesiones para establecer empresas agrícolas é industriales en el departamento de Colón.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, 9 de Marzo de 1891.

Con presencia de la solicitud que antecede, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Otorgar á la "Compañía Francesa Agrícola de Honduras" el derecho de introducir, libres de todo impuesto fiscal, las máquinas, aparatos, herramienta y demás materiales que necesite para establecer en el departamento de Colón:

1.º Una ó más fábricas de ladrillos y baldosas barnizadas;

2.º Una ó más fábricas de conservas, dulces y jaleas, de naranjas, piñas y demás frutas que se destinen á este objeto; y

3.º Una ó más fábricas de alcohol, extraído de la banana (plátano) y de sus derivados, como vinagre, etc.

2.º—Igual concesión se otorga á dicha compañía para la introducción de herramienta y demás materiales que necesite para la construcción de todos los edificios que sirvan á las empresas de que se trata.

3.º—También otorga el Gobierno á los concesionarios el derecho de usar y ocupar gratuitamente los terrenos, maderas, fuentes y demás materias primas naturales, que sean de propiedad nacional, pero sin perjuicio de tercero.

4.º—La fábrica de alcohol y sus derivados estará sujeta á la inspección fiscal, para lo cual se dará aviso, á la autoridad administra-

tiva inmediata, de la fecha en que comience sus operaciones. La Compañía no podrá vender el alcohol, en el interior de la República, sino es con sujeción á las leyes, y bajo la sanción del contrabando, en caso contrario.

5.º—El Gobierno concede, gratuitamente, á la Compañía, el uso de un lote de trescientas varas en cuadro de terreno nacional, para la instalación de cada una de las fábricas referidas y demás edificios indispensables, con la obligación de dar aviso, á la autoridad correspondiente, de la elección de lotes que haya hecho.

6.º—Asimismo se permite á la Compañía la exportación, libre de derechos fiscales, de los productos de sus fábricas.

7.º—La Compañía admitirá, en cada una de las fábricas susodichas, hasta dos individuos designados por el Gobierno, á quienes enseñará el manejo de la maquinaria y aparatos y los procedimientos que se empleen en la fabricación de los productos.

8.º—Los derechos que se otorgan á la Compañía por el presente acuerdo, durarán cinco años, á partir desde hoy.

9.º—Mientras las fábricas existan, los empleados, operarios y demás trabajadores hondureños ocupados en las fábricas de la Compañía, estarán exentos del servicio militar y cargos concejiles, salvo lo dispuesto por las leyes, para el primero, en casos extraordinarios.

10.—Esta concesión caducará, si dentro de un año, contado desde esta fecha, no se hubiesen iniciado los trabajos de instalación de alguna de las fábricas mencionadas en el artículo 1.º; pero el comienzo de los trabajos, para cualquiera de ellas, protegerá los derechos concedidos respecto de las demás; y

11.—De este acuerdo se dará cuenta al Congreso Nacional, para los efectos de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

Errata.

En el número 748 de "La Gaceta Oficial," y en la sesión del 4 del mes corriente, aparece el acta del Congreso, autorizada por el Señor Diputado Vice-Presidente Córdoba, quien se había retirado del Salón de sesiones, debiendo estar firmada por el Secretario Bendaña, como Presidente; por el Diputado Castillo, como primer Secretario, y por el Diputado Gutiérrez, como segundo Secretario.

Tegucigalpa, Marzo 16 de 1891.

JESÚS BRDDAÑA,
D. S.

LUIS A. CASTILLO,
D. S.